



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., martes 9 de noviembre, 1999
Año LXXX No. 92

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 431, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO; DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO; DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO; Y, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO..... 6

SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la calle Ramón Ibarra y González, del Poblado de Olinalá, Gro..... 25

Precio del Ejemplar: \$6.00

De la I a la IV.....

Título I del Libro Segundo; y, el Capítulo VIII Bis que contempla los artículos 566 A, 566 B, 566 C, 566 D, 566 E, 566 F y 566 G, al Título II del Libro Cuarto del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

V.- Los que abandonen, corrompan o ejerzan violencia intrafamiliar en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 BIS del presente Código, o cometieren delitos en contra de la libertad sexual en agravio del autor de la sucesión, de su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes, descendientes y hermanos o de su adoptante o de su adoptado, según sea el caso;

Para que los artículos 111, 393, 566 C y 566 G fueran acordes, se agregó en cada uno, una palabra, la cual siendo omitida modificaba el alcance de la reforma, quedando en esta forma:

Los artículos restantes, salvo modificaciones de puntuación, mantienen el texto original.

Artículo 111.- Asuntos en los que no se causarán gastos y costas. No se condenará en gastos y costas a ninguna de las partes:

CODIGO PROCESAL CIVIL

Con el fin de hacer entendible la redacción del artículo cuarto del Decreto, se modifica en su totalidad, para quedar:

I.- En los procesos que versen cuestiones familiares a excepción de los juicios de alimentos, divorcio necesario tratándose del cónyuge culpable, reconocimiento de la paternidad y violencia intrafamiliar; y

ARTICULO CUARTO.- Se reforman los artículos 111 en su primer párrafo y fracción I; 196, 197 en su segundo párrafo; 198; 200; 201; 393 en su fracción I inciso b); y, 520. Se reforma el artículo 199 en sus párrafos segundo y tercero y, se le adiciona el cuarto y quinto párrafo. Se adicionan la fracción IX al artículo 31; el artículo 36 Bis al Capítulo V, Título II del Libro Primero; un tercer párrafo al artículo 122; el artículo 199 Bis al Capítulo IV,

II.-
Artículo 393.....

I.-

a).-

b) Contra las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio, violencia intrafamiliar y demás

cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario;

De la c) a la e).-

De la II a la V.....

Artículo.- 566 C.- Las partes. Las partes de la violencia intrafamiliar son: la víctima y victimario, entendiéndose por éste al sujeto que realice cualquier acto u omisión recurrente e intencional, realizado con el fin de dominar, someter o controlar o maltratar física, verbal psico-emocional o sexualmente a cualquiera de las siguientes víctimas, independientemente de que pueda o no producir otro delito:

I.- Su cónyuge;

II.- La pareja a la que esté unida fuera de matrimonio;

III.- Sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados;

IV.- Sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado;

V.- Sus parientes por afinidad;

VI.- Sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja a la que está unida fuera de matrimo-

nio.

VII.- Sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o adoptado;

VIII.- Cualquier otro miembro de la familia, ya sea menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y

IX.- La persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio, en época anterior.

Artículo 566 G.- Resolución. Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia el Juez valorando las pruebas ofrecidas, el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las Instituciones Públicas o Privadas facultadas para ello y escuchando al Ministerio Público, dictará resolución pronunciando las medidas de protección al receptor de la violencia intrafamiliar o dejando firmes las ya pronunciadas, las formas de tratamiento a practicar al agresor para su rehabilitación y todo aquello que conforme a derecho proceda.

A fin de homologar la forma en que fue redactado el Código Procesal Civil, esta

Comisión dictaminadora consideró pertinente asignar un título al artículo 199 Bis, relativo a la reincorporación de los menores a su residencia habitual, cuando son sustraídos o retenidos ilícitamente, quedando:

Artículo 199 bis.- Reincorporación de los menores a la residencia habitual. Cuando los menores de dieciséis años de edad sean sustraídos o retenidos ilícitamente en un lugar distinto al de su residencia habitual, el cónyuge que haya obtenido para sí la guarda y custodia provisional o definitiva de los hijos, podrá solicitar al Juzgador que conozca del asunto la reincorporación de los menores mediante incidente por cuerda separada, observándose para tal efecto lo dispuesto por el Título Quinto Libro Segundo del presente Código, pudiendo el Juzgador decretar provisionalmente el depósito de los menores ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Los suscritos integrantes de esta Comisión dictaminadora al analizar el contenido de los restantes artículos, consideramos adecuado el texto de los mismos.

LEY DE DIVORCIO

En relación con las reformas planteadas en el artí-

culo 27 fracciones X y XI, la Comisión de Justicia no creyó conveniente que el proyecto no sufriera modificación alguna, conservándolo tal cual.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Al igual que en el Código Civil se consideró pertinente modificar la redacción del artículo sexto del Decreto, haciéndolo entendible, asimismo, a fin de utilizar el término correcto de las medidas cautelares dictadas por el Juez competente, se agregó el término "provisionales" al artículo 50o.:

ARTICULO SEXTO.- Se reforma la fracción VIII del artículo 38o. pasando el contenido de ésta a la fracción IX que se le adiciona; y, la fracción IX del artículo 50o. pasando el contenido de ésta a la fracción X que se le adiciona de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 50o.-.....

DE LA I A LA VIII.-

IX.- EN LOS JUICIOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PRACTICAR EN AUXILIO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, LAS DILIGENCIAS NECESARIAS RESPECTO A LA RECEPCION DE LA SOLICITUD, ASI COMO LA DE DICTAR

se dicte sentencia por el delito de violencia intrafamiliar, por maltrato grave al menor por parte de quien ejerza la patria potestad o por la tolerancia para que otra persona lo haga; y,

V.-

ART. 624.- Los Jueces podrán privar de la patria potestad al que la ejerza o modificar su ejercicio si a los que estuvieren bajo su patria potestad no los educare o les impusiere normas de conducta que dañen su salud física o mental.

La patria potestad podrá ser restringida cuando el que la ejerce, incurre en los actos de violencia intrafamiliar a, que se refiere el artículo 27 BIS del presente Código.

ART. 1117.-

De la I a la IV.....

V.- Los que abandonen, corrompan o ejerzan violencia intrafamiliar en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 BIS del presente Código, o cometieren delitos en contra de la libertad sexual en agravio del autor de la sucesión, de su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes, descendientes y hermanos o de su adoptante o de su adoptado, según sea el caso;

De la VI a la XI.-

ARTICULO CUARTO.- Se reforman los artículos 111 en su primer párrafo y fracción I; 196; 197 en su segundo párrafo; 198; 200; 201; 393 en su fracción I inciso b); y, 520. Se reforma el artículo 199 en sus párrafos segundo y tercero y, se le adiciona el cuarto y quinto párrafo. Se adicionan la fracción IX al artículo 31; el artículo 36 Bis al Capítulo V Título II del Libro Primero; un tercer párrafo al artículo 122; el artículo 199 Bis al Capítulo IV Título I del Libro Segundo; y, el Capítulo VIII Bis que contempla los artículos que se adicionan 566 A, 566 B, 566 C, 566 D, 566 E, 566 F y 566 G al Título II del Libro Cuarto del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 31.-

De la I a la VIII.....

IX.- El del domicilio del actor o del demandado a elección del primero, en los juicios que versen sobre alimentos o violencia intrafamiliar.

.....

Artículo 36 Bis.- Reglas de competencia en violencia intrafamiliar. Para conocer de la violencia intrafamiliar

será competente el Juez que lo sea para conocer de la demanda principal. Por las repercusiones propias de la violencia intrafamiliar, podrá recibir la comparecencia cualquier Juzgador, efectuada ésta remitirá las actuaciones al competente.

Artículo 111.- Asuntos en los que no se causarán gastos y costas. No se condenará en gastos y costas a ninguna de las partes:

I.- En los procesos que versen cuestiones familiares a excepción de los juicios de alimentos, divorcio necesario tratándose del cónyuge culpable, reconocimiento de la paternidad y violencia intrafamiliar; y

II.-

Artículo 122.-

Tratándose de los supuestos relativos a solicitudes y demandas por comparecencia incluyendo la de violencia intrafamiliar, el Juez receptor después de dictar las medidas cautelares procedentes, remitirá a la Oficialía de Partes Común el escrito por comparecencia a fin de que ésta lo turne al Juzgado correspondiente.

Artículo 196.- Juez competente. El que intenta demandar o denunciar o quere-

llarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al Juez de Primera Instancia, donde los cónyuges estén haciendo vida marital. En los casos de violencia intrafamiliar el agredido o su representante, tratándose de menor o incapaz, podrá solicitar al Juez de Primera Instancia, la separación del agresor del lugar donde cohabitan. Sólo que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al Juez de Primera Instancia competente, el Juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente.

Artículo 197.-

El juzgador podrá si lo estima conveniente, practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En los casos de violencia intrafamiliar deberá considerar los dictámenes u opiniones realizadas por las Instituciones Públicas o Privadas dedicadas a atender los asuntos de esta índole, debiendo valorarlas debidamente.

Artículo 198.- Facultades de la autoridad judicial. Presentada la solicitud, el Juzgador sin más trámite, salvo lo dispuesto por el artículo anterior, resolverá sobre su procedencia y si concediere la separación, dictará las disposiciones perti-

nentes para que se efectúe materialmente, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular, pudiendo variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justificada que lo amerite, en vista de lo que las partes de común acuerdo o individualmente le soliciten.

Artículo 199.-

En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge o al agresor tratándose de violencia intrafamiliar, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias al solicitante, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.

El Juez al proveer cualquier medida cautelar provisional relativa a la familia, tomando en cuenta el interés superior de los menores, las circunstancias socioeconómicas, así como las aptitudes física y moral de los padres, determinará a cual de ellos confía el cuidado y atención de los mismos. En cuyo caso, decretará la permanencia de los menores y el progenitor designado en su domicilio habitual o a falta de éste, en el que señale el designado, con exclusión del otro padre.

En el supuesto de que ninguno de los padres esté en

condiciones psico-emocionales de ejercer la custodia, los hijos menores o con discapacidad, se confiarán a una Institución especializada o persona idónea, quienes tendrán los deberes de un tutor provisional. El Juez deberá además, adoptar las medidas pertinentes para que los menores puedan mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que éste resulte contrario al interés superior de los menores, durante el tiempo que dure la medida cautelar.

Lo anterior deberá decretarse sin perjuicio de las obligaciones señaladas en el Código Civil, Ley de Divorcio del Estado, así como las propuestas de los cónyuges, si las hubiere.

Artículo 199 bis.- Rein-^fcorporación de los menores a la residencia habitual. Cuando los menores de dieciséis años de edad sean sustraídos o retenidos ilícitamente en un lugar distinto al de su residencia habitual, el cónyuge que haya obtenido para sí la guarda y custodia provisional o definitiva de los hijos, podrá solicitar al Juzgador que conozca del asunto la reincorporación de los menores mediante incidente por cuerda separada, observándose para tal efecto lo dispuesto por el Título Quinto Libro Segundo del presente Código, pudiendo

el Juzgador decretar provisionalmente el depósito de los menores ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 200.- Inconformidad. Si se presentará inconformidad por alguno de los interesados sobre la resolución o disposiciones decretadas, el juzgador citará a una audiencia que deberá celebrarse en el término de tres días, en la que oirá a las partes y dictará la resolución que corresponda, sin ulterior recurso.

Artículo 201.- Terminación de la separación judicial. Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al Juzgador que se ha presentado la demanda, denuncia o querrela, cesarán los efectos de la separación, debiendo volver las cosas al estado que guardaban antes de decretarse la medida. Si una de las partes se separó, tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal o lugar donde cohabitaban.

Artículo 393.....

I.-

a).-

b).- Contra las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio, violencia intrafamiliar

y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario;

De la c) a la e).-

De la II a la V.....

Artículo 520.- Orden público de los asuntos del orden familiar. Todos los asuntos inherentes a la familia se considerarán de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para decretar las medidas cautelares que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros dentro de los lineamientos legales previstos en el Libro Segundo Título Primero Capítulos IV y VI de este Código. Por tanto, en todos los asuntos que trate este Título deberá tener intervención el Ministerio Público y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPITULO VIII BIS

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 566 A.- Solicitud. Tratándose de violencia intrafamiliar la solicitud de intervención judicial podrá presentarse por escrito expresarse por comparecencia personal ante el Juzgador, e ella se expondrá de manera breve y concisa los hechos que se trate. Con las copias

respectivas de la solicitud escrita o comparecencia y de los documentos que en su caso se presentan como pruebas se correrá traslado al demandado señalándoles el día y hora en que deberán comparecer dentro del término de nueve días al Juzgado para la práctica de audiencia y valoración de pruebas. En las comparecencias o solicitud presentadas las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

Artículo 566 B.- Competencia. Para conocer de la violencia intrafamiliar será competente el del domicilio del actor o del demandado a elección del primero. Por las repercusiones propias de la violencia intrafamiliar, podrá recibir la comparecencia cualquier Juzgador el que una vez que la haya recibido y dictado las medidas cautelares, remitirá las actuaciones al competente.

En auxilio de los Jueces de Primera Instancia podrán recibir la solicitud los Jueces de Paz, quienes una vez que la hayan recibido y dictado en su caso las medidas cautelares, las remitirán al Juez de Primera Instancia de su adscripción.

Artículo 566 C.- Las partes. Las partes de la violencia intrafamiliar son: la

víctima y el victimario, entendiéndose por éste al sujeto que realice cualquier acto u omisión recurrente e intencional, realizado con el fin de dominar, someter o controlar o maltratar física, verbal, psico-emocional o sexualmente a cualquiera de las siguientes víctimas, independientemente de que pueda o no producir otro delito:

I.- Su cónyuge;

II.- La pareja a la que esté unida fuera de matrimonio;

III.- Sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados;

IV.- Sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado;

V.- Sus parientes por afinidad;

VI.- Sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja a la que esté unida fuera de matrimonio;

VII.- Sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o adoptado;

VIII.- Cualquier otro miembro de la familia, ya sea menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que esté sujeto a su patria potes-

tad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y,

IX.- La persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio, en época anterior.

Artículo 566 D.- Legitimación activa. Podrá solicitar la intervención judicial el receptor de la violencia intrafamiliar, tratándose de menor o incapaz su representante legal.

Artículo 566 E.- Medidas cautelares. Al admitirse la solicitud o comparecencia el Juez dictará las medidas cautelares que correspondan, pudiendo ser entre otras:

a).- Separación de personas;

b).- Prohibición de ir a un lugar determinado; y,

c).- Prevención al presunto victimario de que no moleste al agredido.

En auxilio de los Jueces de Primera Instancia podrán dictar las medidas cautelares provisionales los Jueces de Paz.

Artículo 566 F.- Tramitación del Juicio. En la práctica de audiencia y valoración de pruebas, ésta se realizará con o sin asistencia de

las partes; en ella el agresor manifestará lo que a su derecho corresponda y ofrecerá las pruebas que corroboren su dicho. En caso de no comparecer se darán por ciertos los hechos aludidos por la víctima.

Artículo 566 G.- Resolución. Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia el Juez valorando las pruebas ofrecidas, el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las Instituciones Públicas o Privadas facultadas para ello y escuchando al Ministerio Público, dictará resolución pronunciando las medidas de protección al receptor de la violencia intrafamiliar o dejando firmes las ya pronunciadas, las formas de tratamiento a practicar al agresor para su rehabilitación y todo aquello que conforme a derecho proceda.

ARTICULO 50.- Se reforma en sus fracciones X y XI el artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.-

De la I a la IX.-

X.- Las conductas de violencia intrafamiliar, en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 BIS del Código

Civil para el Estado de Guerrero, así como el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales tendientes a corregir las conductas de violencia intrafamiliar realizadas contra el otro cónyuge o los hijos;

XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 425 del Código Civil sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 428 del Código Civil;

De la XII a la XVIII.- ...

ARTICULO 6o.- Se reforma la fracción VIII del artículo 38o. pasando el contenido de ésta a la fracción IX que se le adiciona; y, la fracción IX del artículo 50o. pasando el contenido de ésta a la fracción X que se le adiciona de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 38o.-

DE LA I A LA VII.-

VIII.- DE LOS JUICIOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

IX.- DE LOS DEMAS ASUNTOS

QUE LES COMPETAN DE ACUERDO CON LAS LEYES.

ARTICULO 50o.-

DE LA I A LA VIII.-

IX.- EN LOS JUICIOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PRACTICAR EN AUXILIO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, LAS DILIGENCIAS NECESARIAS RESPECTO A LA RECEPCION DE LA SOLICITUD, ASI COMO LA DE DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES DE PROTECCION A LA VICTIMA;

X.- LAS DEMAS QUE LES SEÑALEN LAS LEYES Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero; del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero; del Código Civil del Estado de Guerrero; del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los asuntos pendientes al entrar en vigor este Decreto se sujetarán a las disposiciones anteriores.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.
Rúbrica.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El Secretario General de Gobierno.

C. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.

Diputada Presidenta.
C. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. MARIA OLIVIA GARCIA MARTINEZ.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. ESTHELA RAMIREZ HOYOS.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.
